

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REFERENCIA:	VERBAL- PERTENENCIA
RADICACIÓN:	20001-31-03-004-2017-00233-01
DEMANDANTE:	MIGUEL ENRIQUE ARIZA DAZA
DEMANDADOS:	HEREDEROS INDET. MIGUEL DIAZ ARMENTA Y PERSONAS INDET.
ASUNTO:	CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la señora SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ, contra la decisión de fecha 23 de febrero del 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar.

I. ACTUACIÓN JUDICIAL

El demandante MIGUEL ENRIQUE ARIZA DAZA, mediante apoderado judicial, presentó demanda verbal de pertenencia contra MARGARITA CASTRO DE DIAZ, ROBINSON DIAZ CASTRO, MIGUEL DIAZ ARMENTA, Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el fin de que, entre otras pretensiones, fuese declarado que adquirió por prescripción adquisitiva el inmueble identificado con M.I. 190-26505.

El proceso fue admitido mediante proveído del 22 de octubre del 2017, surtiéndose las etapas procesales pertinentes. Posteriormente, en auto del 20 de febrero del 2021 se ordenó, como medidas de saneamiento, la vinculación al proceso de la señora OMAIRA DIAZ CASTRO, e igualmente se requirió a la parte demandante el registro de defunción de MIGUEL ENRIQUE DIAZ ARMENTA, para lo que se concedió un término de 30 días, so pena de desistimiento tácito. No obstante, de esto último, en auto del 15 de septiembre del 2021 procedió el despacho a requerir nuevamente que se allegara el registro de defunción del señor DIAZ ARMENTA, así como la notificación de la vinculada OMAIRA DIAZ, tal como fue descrito en párrafo anterior, poniendo de presente nuevamente

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION: 20001-31-03-004-2017-00233-01
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE ARIZA DAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS MIGUEL DIAZ ARMENTA Y OTROS

el término de 30 días del que habla el artículo 317 C.G.P. sobre la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En fecha 23 de septiembre del 2021, la apoderada de la señora SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ, quien acudió al proceso en calidad de heredera del demandante MIGUEL ENRIQUE ARIZA DAZA (Q.E.P.D.), requirió ser reconocida como sucesora procesal.

II. DECISIÓN OBJETO DE APELACIÓN

Mediante auto de fecha 23 de febrero del 2022, el juzgador de primera instancia decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

Arribó a esa determinación dicho despacho por encontrar que habían transcurrido más de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 15 de septiembre del 2021 en relación con el requerimiento de allegar el registro de defunción del señor MIGUEL ENRIQUE DIAZ ARMENTA y la notificación de la señora OMAIRA DIAZ CASTRO.

III. DE LOS RECURSOS Y LA DECISIÓN DEL A QUO

a) Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Inconforme con la decisión antes descrita, la apoderada judicial de la señora SILVIA LILIANA ARIZA DE LA HOZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la orden de terminación por desistimiento tácito, al considerar que el *a quo* desconoció o no tuvo en cuenta la solicitud de fecha 23 de septiembre del 2021.

Reprochó que no se haya avizorado que, a través de dicho requerimiento, se ponía de presente la situación especial acaecida y la cual consistía en el fallecimiento del demandante MIGUEL ENRIQUE ARIZA DAZA ocurrida el 30 de junio del 2021.

Que aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que fue imposible obtener por parte del apoderado del señor ARIZA DAZA, el expediente físico de este proceso, dada su difícil condición de salud, no tuvo en cuenta el *a*

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION: 20001-31-03-004-2017-00233-01
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE ARIZA DAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS MIGUEL DIAZ ARMENTA Y OTROS

quo, que en el mismo memorial requirieron que les fuera remitido, una vez se realizara los reconocimientos del caso, el expediente digital a efectos de continuar el trámite del mismo, y no se tuvo en cuenta, la circunstancia lógica de que se desconociera la providencia que contenía las órdenes dadas por el despacho al actor, pese a que fue proferida el mismo mes de la solicitud de la señora ARIZA DE LA HOZ.

b) Decisión de primera instancia.

El juzgado de primera instancia denegó el recurso de reposición presentado en contra de la providencia que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por otro lado, concedió la apelación que hoy nos ocupa.

Estableció el *a quo*, que si bien es cierto lo alegado por el demandante, y al momento de decretar el desistimiento tácito se omitió tenerse en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la señora SILVIA ARIZA el día 23 de septiembre del 2021, ello no es impedimento para vislumbrar que el requerimiento hecho al apoderado del demandante, a quien no se le ha revocado, ni ha renunciado a su mandato, aportara el registro de defunción y la notificación a OMAIRA DIAZ, requerido en febrero 20 del mismo año; diligencias que no se materializaron, ni se cumplieron dentro de los 30 días siguientes al requerimiento ordenado por ese juzgado, así como tampoco en el mismo plazo que se les concedió mediante proveído del 15 de septiembre de 2021.

Determinó el *a quo*, que la decisión recurrida debe mantenerse, al no existir medidas cautelares pendientes por consumar, y encontrarse inactivo el proceso por más de un año a pesar del poder judicial presentado en el interregno temporal, puesto que el reconocimiento de las facultades al nuevo profesional del derecho nada aporta para evitar la parálisis de la actuación o materializar los fines del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión estudia la decisión del inferior para revocarla, confirmarla o modificarla

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION: 20001-31-03-004-2017-00233-01
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE ARIZA DAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS MIGUEL DIAZ ARMENTA Y OTROS

total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles dealzada.

El problema jurídico a resolver se contrae a determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito con ocasión del incumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante de integrar el contradictorio debidamente a través de la notificación de OMAIRA DIAZ y el requerimiento de registro de defunción de MIGUEL DIAZ ARMENTA, dentro del plazo legal otorgado por el *a quo*, o, si contrario a ello, obra razón en la apelante al considerar que se ignoró por completo su solicitud de ser reconocida como sucesora procesal radicada dentro del transcurso del plazo que había sido designado por el juez de instancia frente al desistimiento tácito.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, establece esta Sala que los reparos del apelante están llamados a prosperar, por cuanto debe tenerse muy en cuenta para resolverse la presente controversia, lo estipulado en el mismo artículo 317 C.G.P. encargado de normar el desistimiento tácito.

Si bien es cierto, el citado canon advierte en su parte inicial lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Es igualmente cierto que dicho artículo contempla lo siguiente:

“(...) El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) c) **Cualquier actuación**, de oficio o a petición de parte, **de cualquier naturaleza**, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (...)*” (Negrilla por fuera del texto original)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION: 20001-31-03-004-2017-00233-01
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE ARIZA DAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS MIGUEL DIAZ ARMENTA Y OTROS

Pues bien, el *a quo* al momento de resolver la reposición inicialmente interpuesta en contra de dicha decisión, puso de presente que, si bien así fue contemplada la norma, sin ninguna clase de distinción en relación a la actuación que habría de interrumpir el plazo para configurarse el desistimiento tácito, la jurisprudencia ha asumido que la interrupción del término debe ser en virtud de una actuación que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha de manera apta e idónea los procedimientos necesarios para tales fines, citando entonces la sentencia STC4021-2020 de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, que descartó que ciertos comportamientos, conductas o circunstancias dilatantes puedan dar lugar a la declaración del desistimiento tácito, frente a solicitudes intrascendentes, de simple trámite como copias, reconocimiento de personería jurídica, o una actividad no relacionada con el cumplimiento de las cargas impuestas en el proceso.

Respecto de lo anterior, es menester estudiar entonces el contenido de la mencionada sentencia STC4021-2020¹, la cual establece lo siguiente:

“No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho.

Simple solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal.

Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.

Ello, porque, verbigracia, las reproducciones del dossier y las constancias en favor de los sujetos procesales o de terceros, no requieren auto que así lo autorice y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, como tampoco evidencian el deber de las partes ni impedir la tardanza que tanto

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicación n.º 08001-22-13-000-2020-00033-01. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION: 20001-31-03-004-2017-00233-01
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE ARIZA DAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS MIGUEL DIAZ ARMENTA Y OTROS

afecta a la administración de justicia y, en esa medida, el juez no puede cohonestarla dando por idóneos, actos superfluos de los intervinientes frente al desistimiento tácito.” (Subrayado por fuera del texto original)

En igual sentido, obra pertinente analizar lo determinado por la misma Honorable Sala en Sentencia STC9945-2020² donde contempló:

*“Pues bien, a propósito de la interrupción del lapso otorgado para cumplir con lo ordenado por el juez, esta Sala ha precisado que «De suerte que, como el 4 de febrero Navarro Castro radicó memorial «revocando el poder conferido a su abogado», esto era suficiente, por sí y ante sí, para evitar el «desistimiento tácito», por cuanto causó la «interrupción» del plazo que venía corriendo para ese propósito, de acuerdo al literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual, **«cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo»** (negrillas propias).*

Al respecto, se tiene explicado que:

(...) en los casos en que el «requerimiento» consiste en «integrar el contradictorio», la «interrupción del término» en cuestión (30 días) podrá darse cuando, por «cualquier causa», se produzca una «actuación» dentro del «plenario», bien sea propiciada por el demandante, ora por un tercero, por la persona que se busca vincular, en los casos en que concurre y se notifica, o, inclusive, por el propio estrado, derivada, en este último caso, de «cualquier» labor, como podría ser la entrada al despacho, la expedición de una certificación, constancia u oficio, etc., en razón a que la norma así lo permite cuando advierte que «cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpirá los términos previstos en este artículo» (STC7379-2019, citada en STC1836-2020, 21 feb.).

En esa oportunidad se añadió que: (...) para que tal circunstancia, valga decir, la «actuación hecha de oficio ora a petición de parte», sea capaz de frenar el «término perentorio» previsto por el legislador (30 días) es infalible que su ocurrencia esté acreditada en el plenario y pueda ser verificada tempestivamente por el arbitrador, pues si de ella no hay prueba ello bastará para entender que nunca se produjo.

Así las cosas, la exégesis realizada por la autoridad cuestionada no consulta el sentido de la preceptiva transcrita, lo que impone la invalidación de sus determinaciones, toda vez que en ellas no se tuvieron en cuenta las particularidades del caso» (STC2153-2020 del 28 feb. 2020).

Tal postura ha de acompañarse con la desarrollada en el proveído AC8174-2017 de 4 de diciembre de 2017, según el cual no toda actuación implica la interrupción del término sino, únicamente, aquellas útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso o, en este caso, para cumplir con el requerimiento impuesto.

“(...) Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: FRANCISCO TERNERA BARRIOS. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02659-00. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre dos mil veinte (2020).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION: 20001-31-03-004-2017-00233-01
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE ARIZA DAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS MIGUEL DIAZ ARMENTA Y OTROS

legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa tiene que ser idónea para el impulso del asunto».

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede al análisis de los reparos hechos por la recurrente:

En una primera oportunidad se encuentra que mediante proveído del 20 de febrero del 2021, el juzgado hizo un requerimiento conforme el artículo 317 C.G.P., del cual pese haber encontrado vencido el plazo allí contemplado, no surtió los efectos establecidos de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, puesto que fue el mismo *a quo*, el que se encargó de proferir un segundo requerimiento a través de auto del 15 de septiembre del 2021, otorgando a la parte actora un nuevo plazo de 30 días para el cumplimiento de la carga de aportar el registro de defunción de MIGUEL DIAZ ARMENTA y la notificación de la señora OMAIRA DIAZ CASTRO, de conformidad con la norma en cita.

De allí debe recalcarse, que fue el mismo juzgador de instancia el que decidió, bajo su criterio, revivir el término que ya obraba cumplido, concediendo un nuevo plazo al demandante ante la advertencia de la terminación por desistimiento tácito, decisión que no fue objeto tampoco de objeción o recurso alguno. Por tal motivo, es de este último requerimiento y término concedido del cual debe hablarse y analizarse a la luz de lo contemplado por el numeral 1° de la norma en mención, sin olvidar tampoco que el desistimiento tácito en esta oportunidad no fue decretado debido a la inactividad del proceso, conforme el numeral 2° de dicho canon, sino frente el incumplimiento de una carga procesal.

Ahora bien, el 23 de septiembre del 2021, tan solo pocos días después de la notificación del mentado requerimiento, y claramente dentro del transcurso del término concedido, la apoderada de la señora SILVIA ARIZA DE LA HOZ, informó el fallecimiento del demandante MIGUEL ENRIQUE ARIZA DAZA, y requirió que se pronunciara el despacho sobre la sucesión procesal planteada y en consecuencia se le reconociera la personería jurídica a dicha profesional en virtud de lo planteado. De igual manera, requirió a través de dicha petición de que se le suministrara acceso al expediente digital del presente caso.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION: 20001-31-03-004-2017-00233-01
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE ARIZA DAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS MIGUEL DIAZ ARMENTA Y OTROS

Sobre esto último, más allá del conocimiento o desconocimiento de las actuaciones surtidas dentro del trámite las cuales bien pudieron haberse consultado a través de los sistemas web dispuestos por la Rama Judicial, basta analizarse si es la sucesión procesal planteada, en virtud del fallecimiento del actor, una actuación con el ente necesario para configurar la interrupción del término otorgado so pena del desistimiento tácito, tal como fue ordenado por el *a quo*, y de conformidad con la norma que lo reglamenta.

Pues bien, en primer lugar, valga establecerse que la solicitud de la recurrente, no puede equipararse, tal como lo hizo el juez de primera instancia al momento de resolver la reposición interpuesta, como una solicitud intrascendente y de simple trámite como una petición de copias o de mero reconocimiento de personería.

La apoderada de la señora SILVIA ARIZA se encargó de informar al juzgado de que el demandante MIGUEL ENRIQUE ARIZA DAZA había fallecido el día 30 de junio del 2021 (archivo 07), requiriendo de este modo que su hija fuera reconocida nueva parte actora en su calidad de heredera. Si bien es cierto, la sucesión procesal no interrumpe de ningún modo el proceso, no puede decirse que no sea dicha solicitud una mera actuación procesal “intrascendente” incapaz de detener el plazo otorgado por el juez de instancia al momento de advertir sobre un eventual desistimiento tácito, en especial, cuando la carga que obra incumplida recae en hombros del extremo demandante, que por obvias razones se veía imposibilitado para cumplir.

Se observa entonces que el infortunado deceso del señor ARIZA DAZA en junio del 2021 acaeció justo en el lapso de tiempo transcurrido entre ambos requerimientos emitidos por el juzgado, en febrero y septiembre del mismo año, y aunque es claro, conforme el artículo 74 C.G.P. que la muerte del mandante no pone fin al poder si ya se había presentado la demanda, como es del caso, este sí puede ser revocado por los herederos o sucesores, lo cual podría entenderse con la designación por parte de la señora SILVIA ARIZA de una nueva apoderada, siendo además la interesada, la nueva encargada de cumplir con la carga procesal encomendada al extremo demandante, como sucesora procesal de su padre, una vez se le reconociese por el juzgado tal condición.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION: 20001-31-03-004-2017-00233-01
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE ARIZA DAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS MIGUEL DIAZ ARMENTA Y OTROS

Corolario de lo expuesto, no puede simplemente ignorarse que durante el transcurso del plazo emitido en virtud del requerimiento hecho por el *a quo* en auto del 15 de septiembre del 2021, existió una actuación procesal que contaba con la entidad necesaria y suficiente para interrumpir dicho término conforme lo dicta el mismo artículo 317 C.G.P., lo que debió ser analizado por el juez de instancia, y no simplemente pasarse por alto amén de decretarse una terminación del proceso por desistimiento tácito sin tener en cuenta la condición procesal que estaba siendo comunicada por la recurrente, aunado a que se radicó dentro del término que se encontraba corriendo.

De esta manera, tal como lo establece la jurisprudencia, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda, como es del caso, se estaba informando la muerte del encargado de cumplir con dicha carga, lo que además explicaría la falta de gestión, apareciendo entonces su hija, a efectos de tomar su lugar dentro del trámite.

Si bien es cierto, el apoderado del entonces demandante no acudió durante ese interregno de tiempo al proceso en aras de aclarar la situación que hoy se comenta, así como tampoco cumplir con la carga impuesta, y al no poderse demostrar tampoco *“la difícil situación de salud del mismo”* a la que hace alusión la recurrente; no es óbice lo anterior para ignorar que existió dentro del plazo otorgado por el *a quo*, en auto del 15 de septiembre del 2021, una actuación procesal que indiscutiblemente interrumpía el término que se encontraba corriendo, y que debió ser resuelta previo al decreto del desistimiento tácito a partir de las garantías procesales pertinentes, conforme el análisis del caso bajo los criterios de la sana crítica, la normatividad mencionada y la jurisprudencia en cita.

Corolario a lo expuesto, esta Sala encuentra prosperidad en el recurso interpuesto, puesto que la decisión objetada debe ser revocada, en vista de que debió tenerse en cuenta el memorial de la señora SILVIA ARIZA DE LA HOZ, en virtud de la sucesión procesal que planteaba, actuación que interrumpía el término otorgado previo al desistimiento tácito que finalmente determinó la terminación de proceso decretada por el *a quo*.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION: 20001-31-03-004-2017-00233-01
DEMANDANTE: MIGUEL ENRIQUE ARIZA DAZA
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS MIGUEL DIAZ ARMENTA Y OTROS

Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

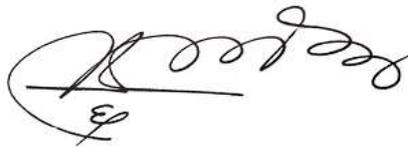
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la decisión de fecha 23 de febrero del 2022 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda y se dio por terminado del proceso, conforme las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas ante la prosperidad del recurso.

TERCERO: En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen para el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador